



Quito, D. M., 25 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 278-17-SEP-CC

CASO N.º 0324-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de mayo de 2009, la señora Gloria Asunción Bermejo Tenesaca, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 4 de mayo de 2009, por el juez primero de lo penal del Cañar, que resolvió declararse incompetente para conocer la impugnación interpuesta por la hoy accionante, en un proceso realizado ante la Intendencia de Policía.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre de 2008, certificó el 22 de mayo de 2009, que en referencia a la acción N.º 0324-09-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad objeto y acción.

Mediante providencia del 8 de octubre de 2009, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0324-09-EP.

El 11 de enero de 2010, la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009, y en virtud del sorteo efectuado, avocó conocimiento de la causa N.º 0324-09-EP.

Además dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia al doctor Cornelio Pozo Illingworth en calidad de juez primero de garantías penales del Cañar, a fin de que en el plazo de quince días, presente un informe de

descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. También ordenó notificar con el contenido de la providencia al señor Jorge Esquivel Sarmiento en calidad de intendente general de la Policía del Cañar y doctor Diego García Carrión en su condición de procurador general del Estado, a fin de que se pronuncien en el plazo de quince días. Finalmente, la Sala señaló que correspondió la sustanciación de la causa, al entonces juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con el sorteo correspondiente.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de febrero de 2013, la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loo, Alfredo Ruiz Guzmán y María del Carmen Maldonado Sánchez, avocó conocimiento de la causa, en virtud de la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con fundamento en el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 3 de enero de 2013, respecto de las causas que se iniciaron bajo el régimen de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición. Además, correspondió la sustanciación de la misma, al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en base al sorteo efectuado en la referida Sala, el 8 de enero de 2013.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 11 de mayo de 2016, la presidenta de la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, señaló que de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, respecto de la renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, y en virtud del sorteo efectuado en el Pleno del Organismo en sesión de 6 de enero de 2016, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza y Francisco Butiñá Martínez, integran la Tercera Sala de Sustanciación, en la que se tramita la causa N.º 0324-09-EP.





De la solicitud y sus argumentos

Conforme se señaló en párrafos precedentes, la señora Gloria Asunción Bermejo Tenesaca, por sus propios derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 4 de mayo de 2009, por el juez primero de lo penal del Cañar, que resolvió declararse incompetente para conocer la impugnación interpuesta por la hoy accionante, en un proceso contravencional realizado ante la Intendencia de Policía.

Al respecto, la accionante indicó que el juez, al negar el trámite de su impugnación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque al juez le correspondía desarrollar las razones por las que determinó que no era competente para conocer su impugnación respecto a una resolución de la Intendencia de Policía, lo cual manifiesta que no se encuentra desarrollado en el auto emitido en el caso concreto.

Además, en relación con el derecho a la motivación, señaló que también se vulneró el derecho a recurrir, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador; al respecto –señala–, que al juez penal le correspondía aplicar directamente la Constitución y la interpretación más favorable a la plena vigencia de los derechos, establecidos en los artículos 426 y 427 de la referida Constitución de la República del Ecuador, lo cual deriva a su consideración, en el conocimiento de una doble instancia, sobre las alegaciones de las partes procesales.

Aspecto que la accionante considera además, produce la inobservancia de los artículos 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; jurisprudencia de la referida Corte, así como su Opinión Consultiva OC-7186, en tanto se reconoce el derecho a la doble instancia en todos los procedimientos, y aquello no ha sido analizado en el auto por parte del juez primero de lo penal del Cañar.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gloria Asunción Bermejo Tenesaca, se establece que la alegación de vulneración de derechos constitucionales tiene relación principalmente con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, el derecho al debido proceso en la garantía de toda persona a recurrir el fallo o resolución en todos los

procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, la legitimada activa en su pretensión, solicita lo siguiente:

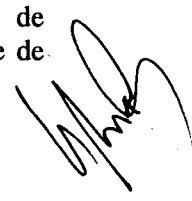
La protección extraordinaria que vengo demandando por esta acción constitucional para proteger, precautar, tutelar, amparar mis derechos constitucionales que se han violado por acción u omisión en una sentencia, resolución o auto defectivo dictado por un Juez que depende de la Función Judicial, en donde se violaron las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en mi contra, consiste en lo siguiente:

1. Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto el auto definitivo librado por el Sr. Juez Primero de Garantías Penales del Cañar que he mencionado anteriormente;
2. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales, conminando se proceda a dar el trámite a mi recurso de APELACIÓN DE LO RESUELTO POR EL SEÑOR INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA dentro de una presunta contravención que he cometido, proceso contravencional en donde se han violentado mis derechos y garantías constitucionales.
3. Solicito en definitiva señores miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que Ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado;
4. Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

La decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es el auto dictado el 4 de mayo de 2009, por el Juzgado Primero de lo Penal del Cañar, que en lo principal, determina lo siguiente:

En virtud del considerando Décimo Quinto de la resolución dictada por la Corte Constitucional para el período de transición constante en el R.O. N° 531 de 18 de febrero de 2009, caso signado con el N° 0006-2006-DL, el suscrito carece de competencia para conocer del asunto impugnado, pues no siendo una contravención el caso que ha conocido u [sic] juzgado por el señor Intendente de Policía del Cañar, merece otro tratamiento legal. Por consiguiente al carece [sic] el Juzgado de competencia, dispone la devolución inmediata del expediente al señor Intendente de Policía.





Informes presentados

Intendencia General de Policía del Cañar

De fojas 190 a la 192 del expediente constitucional, compareció el señor Adrián Espinoza Castillo en calidad de intendente general de Policía del Cañar, y respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gloria Asunción Bermejo Tenesaca, indicó:

Que del contenido de la demanda constitucional se infiere que la accionante identificó como la decisión judicial vulneradora de derechos, al auto emitido por el Juzgado Primero de lo Penal del Cañar, que resolvió negar a trámite su impugnación; en aquel sentido considera que ninguna actuación de la Intendencia de Policía ha sido identificada como vulneratoria de derechos constitucionales.

Además indica que la pretensión principal de la accionante tiene relación con la vulneración de la garantía de doble instancia en todos los procesos que se decidan sobre sus derechos y en el caso concreto, la Intendencia General de la Policía que representa concedió la impugnación interpuesta por la accionante en observancia a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, medio de impugnación cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero de lo Penal de Cañar, que en auto señaló carecer de competencia para su conocimiento; por lo cual la referida accionante también alegó vulneración al derecho a la motivación.

Actuaciones que considera no tienen relación con las competencias y decisiones emitidas por la Intendencia que representa, por lo cual no le corresponde responder por lo actuado por el Juzgado Primero de lo Penal de Cañar.

Juzgado Primero de lo Penal del Cañar

De fojas 194 a la 196 del expediente constitucional, compareció el doctor Cornelio Pozo Illingworth en calidad de ex juez primero de lo penal del Cañar, y respecto de la acción extraordinaria de protección presentada expresó que llegó a su conocimiento la revisión del acto administrativo cautelar dictado por el intendente general de policía del Cañar, quien indica actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 622 del Código Sustantivo Penal en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 11 numerales 3, 4 y 6 de la ibidem.

En aquel sentido indicó que el juez penal tiene competencia para conocer y resolver la impugnación que se presente en contra de las resoluciones dictadas

por los intendentes de policía en procesos contravencionales, conforme lo resuelto por la Corte Constitucional, dentro del caso N.º 0006-2006-DI, publicado en el Registro Oficial N.º 531 el 18 de febrero de 2009.

Sin embargo señaló que la decisión que le correspondió conocer en impugnación fue una medida cautelar dictada por el intendente general de policía del Cañar, por lo cual indica que para el cumplimiento del debido proceso, se debió presentar ante el mismo operador jurídico que dictó la medida, primero la revocatoria o modificación y solo luego de la negativa a aquello, acudir al medio de impugnación en cuestión; por tanto, se colige que al no agotar los recursos, el juez penal era incompetente y además, considera que al ser una medida cautelar, que se constituye en un acto administrativo, su competencia correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo manda el artículo 173 de la Constitución ecuatoriana.

En razón de lo cual, solicitó a la Corte Constitución rechazar la acción extraordinaria de protección.

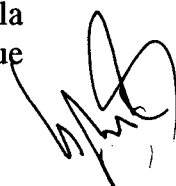
Terceros con interés en el proceso

A foja 167 comparecieron los cónyuges Moisés Tomás Cale Saeteros y María Gricelda Espinoza Ortiz de 65 y 62 años respectivamente, y respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Gloria Bermejo, indicaron lo siguiente:

Que mediante escritura pública del 22 de septiembre de 1998, celebrada ante el doctor Humberto Molina Zárate en calidad de notario público del cantón Cañar e inscrita el 7 de noviembre de 2000, adquirieron mediante compraventa al señor José Julio Bermejo Sigüencia y Rosa Esther Tenesaca Valdez, una faja de terreno de una extensión de dos mil metros aproximadamente en donde construyeron una servidumbre de tránsito, que da acceso a sus terrenos en donde realizan labores de agricultura y ganadería, y que les permite sacar todos su productos.

Sin embargo indican que la señora Gloria Asunción Bermejo Tenesaca ha propuesto una demanda en su contra, perjudicando su actividad, además que cerró injustificadamente el paso que no le pertenece, perforó el puente y que se encuentra arando el terreno donde se encuentra la servidumbre.

En virtud de lo cual solicitaron que se rechace la petición presentada ante la Corte Constitucional y que se ordene la inmediata restitución de su camino, que es esencial para su trabajo agrícola.





Audiencia pública

Al respecto, a foja 197 del expediente constitucional, consta la razón sentada el 10 de febrero de 2010, por parte de la Secretaría de la Primera Sala, en la cual señaló que “se realizó la audiencia de Sala, con la comparecencia del doctor Juan Alvarracín, abogado defensor de la legitimada activa; y, doctor Eugenio Cabrera, en representación del señor Juez Primero de Garantías Penales del Cañar”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal **d** y disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro, que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 4 de mayo de 2009, por parte del Juzgado de lo Penal de Cañar, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho cuya vulneración se alega en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia ha señalado que la garantía de motivación:

... establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones que garanticen la decisión y que a su vez exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades¹...

Así también, el Pleno del Organismo ha expresado que para que las decisiones se encuentren dotadas de motivación, deben reunir tres parámetros mínimos a saber:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1442-12-EP.





los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos fácticos.

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro...²

En atención a lo expuesto, este Organismo estima pertinente hacer referencia nuevamente a la pretensión de la legitimada activa, en virtud de aquello, se evidencia que la accionante indica que el juez al negar el trámite de su impugnación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque al juez le correspondía desarrollar las razones por las que determinó que no era competente para conocer su impugnación respecto a una resolución de la Intendencia de Policía, lo cual manifiesta que no se encuentra desarrollado en el auto emitido en el caso concreto.

En virtud de lo expuesto, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado en atención a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación.

Razonabilidad

Conforme se manifestó en párrafos precedentes, el parámetro de la razonabilidad se cumple cuando las y los administradores de justicia fundamentan sus decisiones en la enunciación de las fuentes del derecho, relacionadas con la naturaleza de la acción o proceso que resuelven.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso *sub examine* observa que en el auto del 4 de mayo de 2009, el administrador de justicia identificó la fuente de derecho en la que sustentó su análisis y resolución, así por ejemplo la decisión dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N.º 0006-2006-DI.

²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional de instancia se refirió de manera particular al contenido del considerando décimo quinto de resolución antes mencionada, cuyo contenido es el siguiente:

Décimo Quinto.- En consecuencia con lo analizado en los considerandos que preceden, la Corte Constitucional determina que, mientras el legislador adecue la norma pertinente a efectos que se regule el procedimiento de revisión de las decisiones en juzgamiento de contravenciones, se entenderá que el Juez de lo Penal que conoce de las acciones indemnizatorias en esta materia, conocerá también, en un ágil trámite, las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones.

En aquel sentido se determina que en la resolución emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, se estableció que los jueces penales deben conocer las solicitudes de revisión de las resoluciones dictadas en el juzgamiento de contravenciones por parte de las Intendencias de Policía.

Aspecto que se corrobora con la parte resolutive de la decisión en cuestión, que determina:

Por las consideraciones que antecedente, la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. Declarar que la frase “no habrá recurso alguno” contenido en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional.

En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente señalar por un lado que el proceso contravencional se inició el 17 de marzo de 2009 y por otro, que la Resolución N.º 0006-2006-DI expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 27 de enero de 2009 y fue publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 531 de 18 de febrero de 2009, por lo que misma es pertinente con el caso concreto – teniendo en consideración que los administradores de justicia deben resolver de conformidad con la normativa vigente para cada caso—.

En tal virtud se establece que ha tenido lugar una observancia al requisito de la razonabilidad en tanto conforme lo expuesto la autoridad jurisdiccional de instancia identificó con claridad la fuente de derecho en la que respaldó su análisis y decisión de la controversia puesta en su conocimiento.





Así como también en razón que la fuente de derecho empleada por el operador de justicia tiene relación con la naturaleza de la acción o proceso puesto en su conocimiento por medio de la interposición del recurso en cuestión.

Lógica

El requisito de la lógica se determina cuando las decisiones contienen premisas argumentativas debidamente concatenadas y expuestas de forma coherente, respecto a los argumentos de hecho y de derecho, relativos al caso concreto.

En razón de aquello corresponde a la Corte Constitucional analizar el contenido del auto del 4 de mayo de 2009, dictado por el Juzgado Primero de lo Penal de Cañar:

En aquel sentido, este Organismo evidencia que el referido auto está compuesto de un único párrafo de cuyo contenido se desprende la existencia del desarrollo de un solo argumento central respecto de la controversia puesta en su conocimiento:

En virtud del considerando Décimo Quinto de la Resolución dictada por la Corte Constitucional para el período de transición constante en el R.O. N° 531 de 18 de febrero de 2009, caso signado con el N° 0006-2006-DI, el suscrito carece de competencia para conocer del asunto impugnado, pues no siendo una contravención el caso que ha conocido u [sic] juzgado por el señor Intendente de Policía del Cañar, merece otro tratamiento legal. Por consiguiente al carecer [sic] el Juzgado de competencia, dispone la devolución inmediata del expediente al señor Intendente de Policía.

De la transcripción realizada este Organismo observa que el juez primero de lo penal del Azuay inició citando la Resolución N.º 0006-2006-DI, emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, y con fundamento en la misma, concluyó de forma inmediata que carece de competencia para conocer el asunto impugnado, al considerar que el asunto puesto en su conocimiento, no es de naturaleza contravencional.

Es decir esta Corte Constitucional no evidencia que la autoridad jurisdiccional de instancia haya efectuado un análisis que permita determinar en qué sentido la resolución de este Organismo, para el período de transición, le faculta para no conocer dicho medio de impugnación; así como las razones por las cuales considera que el proceso puesto a su conocimiento no es respecto de una contravención.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente señalar que el requisito de la lógica no se encuentra relacionado únicamente con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear la autoridad jurisdiccional para sustentar sus razonamientos y conclusiones.

En virtud de aquello, junto con lo expuesto resulta claro la imposibilidad de este Organismo en determinar la existencia de un nexo argumentativo que relacione los argumentos normativos con la decisión de la autoridad jurisdiccional de no conocer la impugnación presentada por la señora Gloria Asunción Bermejo Tenesaca.

Por lo expuesto, al determinarse la ausencia de argumentos coherentes que permitan establecer las razones por las cuales el operador de justicia determinó que carece de competencia para conocer la impugnación presentada en contra de una decisión emitida por la Intendencia de Policía; así como también al haberse establecido la ausencia de carga argumentativa tendiente a justificar el sentido otorgado a la resolución de la Corte Constitucional, para el período de transición, este Organismo concluye que el segundo parámetro previsto para la existencia de una debida motivación ha sido inobservado.

Comprensibilidad

Un último parámetro en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la presente resolución judicial, es el parámetro de la comprensibilidad. Como ya se ha señalado, este se caracteriza por el uso de un lenguaje claro en la decisión así como también respecto de la forma en que la autoridad jurisdiccional exterioriza su razonamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que el análisis efectuado por la autoridad jurisdiccional en el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no es claro en cuanto a las ideas expuestas, por falta de premisas argumentativas que justifiquen la declaración de incompetencia del operador de justicia de instancia en el conocimiento de una impugnación interpuesta en contra de una resolución dictada por la Intendencia de Policía.

Así también del análisis realizado este Organismo establece que la falta de observancia del parámetro de la lógica influyó en la claridad en la exposición de los argumentos del juez penal. Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador establece que el auto analizado en el caso concreto, no cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.





En tal virtud, esta Corte Constitucional concluye que ante la observancia del parámetro de la razonabilidad y el incumplimiento de los requisitos de la lógica y la comprensibilidad, ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros previstos para una debida motivación.

Finalmente, este Organismo estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 003-16-SEP-CC del caso N.º 1334-15-EP; sentencia N.º 025-16-SEP-CC del caso N.º 1816-11-EP; sentencia N.º 052-16-SEP-CC del caso N.º 0359-12-EP y sentencia N.º 055-16-SEP-CC del caso N.º 0435-12-EP, respecto de que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

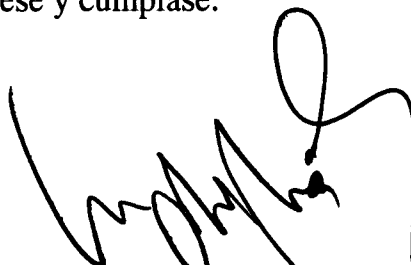
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

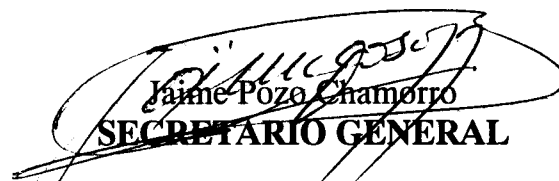
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto de 4 de mayo de 2009, emitido por el Juzgado Primero de lo Penal del Cañar.
 - 3.2 Disponer que otro Juzgado de lo Penal del Cañar resuelva la causa, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

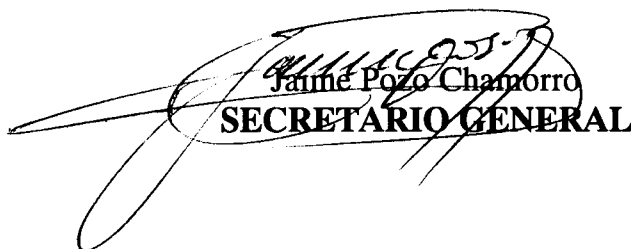


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de agosto del 2017. Lo certifico.



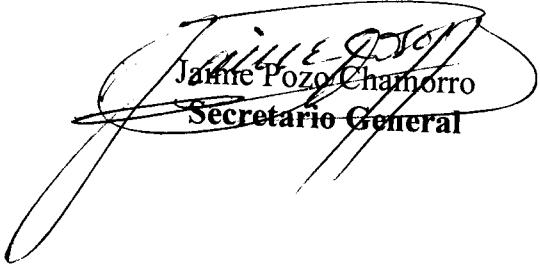
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0324-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 1 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM